

IESVS, MARIA, IOSEPH.

POR
EL LICENCIADO
MOSSEN IOSEPH PABLO
DE MOMBLANC.

Sobre el Beneficio de Peñarroya.

IN PROCESSV COMMISSIONIS APOSTolica Antonij Barberan.



BTVVO en primera instancia sentencia definitiva Mossen Ioseph de Momblanc, como presentado por legitimo Patron, y natural, y vezino de Peñarroya.

Subcumbió Mossen Antonio Barberan apelante, por ser Vicario de la misma Iglesia, y no probar legitimamente el parentesco alegado.

Se ha mejorado su probança en el grado de apelación, aunque de linea femenina: y esta parte a probado tambien el parentesco por linea masculina transfuersal de Pedro Blanc instituyente, que es la predilecta. De mas, que tambien le opone al Vicario la incompatibilidad, y así la confirmacion que se suplica, se reduce a dos puntos.

La primera, si es incompatible este Beneficio con la

Vicaria, y si vnā probançā que trae mi parte ad futuram rei memoriam, le aprouecha, y V. m. ha sido seruido dar para la primera parte, este Dubio.

D V B I V M.

Videntur obscura, & ambigua fundatoris verba, per quæ significare videtur voluisse Cappellanum non posse simul aliud in eadem Ecclesia Beneficium habere, quia non exprimunt ademptionum Cappellanie seu retentionem, quin imo dispensatur illa ad Michaelē Cardona de Marza, directè in effectu respicere videntur retentionē: præterea hac incōpatibilitas nō deducitur, nisi per argumentum à contrario sensu, quod quando derogat iuri, non valet; cum ergo ambigua fundatoris verba passivam à iure recipiant interpretationem, à quo incompatibilitas Beneficiorum non inducitur, quo ad consecutionem, sed quo ad retentionem cōsequenter, videtur affirmandum Vicarium modernū non prohiberi quominus adipiscatur Beneficium, sed ne illud retineat.

S A T I S F A C T I O.

Suponesse, que este Beneficio requiere personal residencia, y con obligaciones incompatibles con la Vicaria, y que de necesidad presupone, aunque sub eodem texto diuersificacion de sugetos, y Personas que las exercan, como consta de su clausula.

ITEM queremos, ordenamos, y mandamos, que el dicho Beneficiado, si quiere Capellan, assi de parentela, como fuera de ella, ayan, y sean tenidos, y obligados, y por la presente les obligamos, a que residan personalmente en la dicha Villa de Peñarroya, y sirua los Diuinos Oficios, para que el culto Diuino vaya de aumento.

ITEM queremos, ordenamos, y mandamos, que el dicho Beneficiado, ò Capellan que por tiempo serà del dicho Beneficio, si quiere Capellania, tenga obligacion, y

por

por la presente le obligamos, a q̄ aya de celebrar, y celebre tres Missas cada semana perpetuamēte por el alma de mi dicho Pedro Blanc, y de mis fieles difuntos, desta manera, que aya de celebrar, y celebre los Domingos, fiestas colendas, y votiuas de la dicha Villa de Peñarroya en nuestra Señora del Rosario, luego por la mañana, y esta Missa q̄ se intitule Missa del ALBA, para que los fieles Christianos que se les ofrecera ir camino, y moços, y pastores, no pierdan tanto bien de oir Missa, antes de hazer sus ministerios, entendiendose de esta manera, que la obligacion de dicho Beneficio, siquiere Capellania, no sea de mas de tres Missas cada semana, a intencion de mi dicho Pedro Blanc, obligandoles, como de presente obligamos al Beneficiado, siquiere Capellan de dicho Beneficio, que aya de ayudar a confessar en dicha Iglesia de Peñarroya, siempre que se ofreciere, y q̄ los Domingos, fiestas colendas, y votiuas de dicha Villa de Peñarroya, ayan de celebrar a dicha hora de mañana, y puedā celebrar a intencion de quien quisieren, solo no faltan cada semana a celebrar tres Missas por el alma de mi dicho Pedro Blanc, y difuntos.

no Ser aumento al culto diuino, y coadjuvante del Vicario, a quien toca confessar, y ser el coadjuto, y dezir los dias de fiesta, y colēdas Missa del ALBA, auiedo de dezir a otra hora para el pueblo, mas acomodada, no lo puede cumplir vn mismo sugeto: y assi es seruicio notoriamente incompatible con las obligaciones del Vicario; en cuyos terminos, no ay duda, sino que Vicaria, y Beneficio, etiam si sub eodem tecto son incompatibles de iure, como refiere Garcia con muchos de benefic. par. 11. cap. 5. num. 235. ibi: Nisi alias sint repugnantia ratione residentia, seu seruitij. Gonzalez ad reg. 8. Cancell. gloss. 10. num. 41. ibi: Dummodo non sint talia, quod utrumque, vel omnia requirant precissam residentiam

ratione tituli, ut docent Felinus in cap. ex parte 2. versu. Et ista opinio de rescriptis.

Lo segundo, que la misma clausula no solamente va a la retencion, sino a la presentacion, porque juntandola toda, dize: *Empero queremos, ordenamos, y mandamos, que el primero Beneficiado q̄ se aya de presentar a dicho Beneficio, siquiere Capellania, sea el Reverendo Mossen Miguel Cardona de Marça, habitante en dicha Villa de Peñarroya, si vivo será, el qual pueda obtener, y obtenga el dicho Beneficio, siquiere Capellania, no obstante q̄ el dicho Mossen Miguel Cardona de Marça tuviere otra pieça en dicha Iglesia, y no obstante qualquiere otra cosa q̄ arriba tēgamos ordenado en cōtrario.*

Por manera, que juntando que se aya de presentar, y poder obtener (aunque tenga otra pieça) por el contrario ninguno otro podra ser presentado, ni obtener dos Beneficios en la Iglesia, y esto no solo por lo que es valido en drecho el argumento à contrario sensu, que llama fortissimo *Sesse decis. 10. num. 15.* y muchos que junta *Barbossa de locis communibus, loco 27. num. 10.*

Sino porque se conforma la voluntad del testador cum mente iuris, que dicta que se prefiera quien no tenga Beneficio al que le tuviere sub eodem tecto, y assi se ha de ampliar esta misma prohibicion todo lo possible, maximè quando ay cōjeturas, como la q̄ resulta, *no obsta te lo q̄ tenga ordenado en cōtrario*, quavis deroget iuri cōmuni, ex his que tradit *Barb. d. loco 27. n. 33.* sin embargo de estar a la carta, porq̄ se tiene por letra, y texto expreso, como no corrija clausula anterior expresa, *Suel. cons. 17. n. 10. in centuria, videndus omnino, ibi: Contrariū tamen verius absque dubio est nēpè esse expressum; argumentū enim à contrario sensu est textus expressus, Et mens legis, vel statuti, Riminaldes Junior cons. 100. a num. 49. lib. 1. Et est casus legis Castellionens cons.*

5
conf. 19. nu. 2. refiere muchos Practicos, y celebres Doctores, que lo compruevan.

El segundo merito de Mossen Ioseph Pablo de Momblanc es, que conforme la institucion ha de preferir el pariente por linea masculina, al que lo fuere por linea femenina, qual es Barberan apelante.

Y consta que Guillermo de Momblanc segundo deste nombre (hijo de Guillermo) tuuo a Miguel, de cuya linea es el contrario, Abuelo de Iayme, y Catalina, por donde se incluye, y por otro lado Guillermo segundo, tuuo a Pedro de Momblanc primero, y dicho Pedro, a Pedro segundo, y a Rafael por hijos, y dicho Rafael tuuo a Bartolome de Momblanc Abuelo del probante, porque los hijos de Pedro segundo, y de Rafael son primos hermanos, y assi aquellos hermanos.

Todo esto consta por el testamento de Guillermo de Momblanc primero deste nombre, que nombra a su hijo, y a sus dos nietos Pedro, y Miguel, y tambien por el processo hecho fe de Mossen Gabriel de Momblanc del año 1509. y por los instrumentos que ha hecho fe el contrario, y lo demas a saber es, que Pedro segundo tuuo a Mossen Gabriel de Momblanc, como consta por el processo *praesentationis Gabrielis de Momblanc del año 1509.* y Rafael que tuuo a Bartolome por el nacimiento del año 1497.

Que Mossen Gabriel de Momblanc, fuesse primo hermano de Bartolome de Momblanc bisaguero de mi principal, consta por vn processo ad futuram rei memoriam hecho el año 1592. con testigos de cinquenta, sesenta, y setenta años, y concluyen diez testigos en ello de fama publica, y tratado.

Y muchas cosas de lo que se alega en la probanca ad futuram, se adminiculan con procesos de Patronados de Miguel, y Pedro de Momblanc (y finalmente con vn testa-

testamento nueuamēte hecho fee de Mossen Gabriel de Momblanc, que llama por primohermano a Bartolome de Momblanc) con que no se necessita de sufragio diferente alguno, pues siempre llega a tiempo qualquiere escritura en processo de verdad, vbi iuris apices, & solennitates cessant, *Suelues cons. 10. semicent. 1. nu. 15. 16. & sequentib.* vbi punctim in competentia, demas que esta decretada por el Iuez Ordinario de la misma Villa la dicha probança ad futuram.

En cuyos terminos la probança (ad futuram) prueua sin dificultad, aunque no aya citacion de parte con la antigüedad de tiempo, adminiculos, y decreto, *Gratian. discept. 269. num. 5. ibi: Desumptum fuit etiam in eadem causa adminiculū ex depositionibus testium instrumentariorum examinatorum ad perpetuam rei memoriam, super huiusmodi matrimonio cōtracto, qui licet fuerint examinati sine citatione partis, tamen faciunt adminiculum, stante praesertim testimonio magistratus, & recognitione transumpti cum sigillo, & subscriptione secretarij, nam quamvis pars non fuerit citata tamen resultat adminiculum, quod transumptum non erat tantum in occulto, Puteus decis. 359. nu. 2. vbi etiam adducuntur similia adminicula ad effectum, vt transumptum probet, y que vna simple copia, concurrentibus alijs sit PLENA PROBATIO, idem Gratian. dict. discept. num. 40. 41. & 42.*

Y con solo el nueuo testamento ante sententiam exhibido de Mossen Gabriel de Momblanc, sin necesidad de la probança ad futuram, por instrumento que incluye, pues lo demas no se niega, es prueua concluyente.

Ex quibus videtur confirmanda sententia Iudicis a quo. Salua grauissimi Domini Commissarij Apostolici censura. Cæsaraugustæ 9. de Setiembre 1653.

*Iosephus Leyza, & Erasso,
Artium, & Legum Doctor.*

CAPÍTULO PRIMERO

LA HILF-CITIZAN DE ZARAGOZA

ARRIENDA EL ABASTO DE EL AGENTE
que se ha de vender por menor en las Ciudades
de ella, por tiempo de tres años, que comenzará el
correr desde el día de hoy de este año de 1793.

PRIMAMENTE, se declara que el
dicho abasto se ha de hacer en el
modo siguiente: El Ayuntamiento de
esta Ciudad, por su propia cuenta y
hacienda, proveerá a la compra y
venta de los artículos que se han de
abastecer en esta Ciudad, y en las
que se le asignen, en la forma que
se acordó en el Ayuntamiento, conser-
vando el dicho abasto a beneficio de
esta Ciudad, y a beneficio de los vecinos
de ella, y de los de las otras Ciudades
de ella, y de las de su jurisdicción,
para el abasto de los artículos que
se han de abastecer en ellas, y de
las de su jurisdicción, con el fin
de que los vecinos de ellas, y de las
de su jurisdicción, puedan comprar
los dichos artículos a precio menor
de lo que se compraría en el
comercio ordinario, y para que los
vecinos de ellas, y de las de su
jurisdicción, puedan venderlos a
precio mayor de lo que se venderían
en el comercio ordinario.

